



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 26507/2021

TJ/I-41018/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)714/2022.

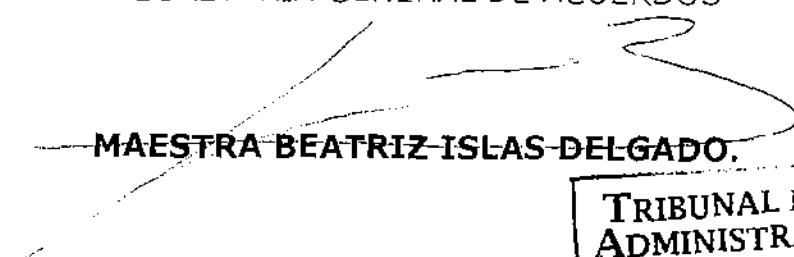
Ciudad de México, a **23 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-41018/2020**, en **262** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 09 MAR. 2022 ★

SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA
ARCHIVO PONENCIA 18
RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

262
7/12/21
01/12/21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.26507/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-41018/2020.

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CUATRO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓNAL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.26507/2021, interpuesto en
fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**,
autoridad demandada a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy
López, en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil
veintiuno, dictada por la Primera Sala en Materia Especializada de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de
este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-41018/2020.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por
escrito presentado el seis de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de
Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho demandó la nulidad
de:

"EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha 3 de marzo de 2020, emitido por la**
Gerencia General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del

Distrito Federal (hoy Ciudad de México), según se desprende del propio dictamen.”

(El acto impugnado es el Dictamen de Pensión por Jubilación expedido por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta Ciudad, en el que se le asigna la cuota mensual de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al porcentaje del cien por ciento [100%] otorgado, acorde a los treinta y un años de cotización ante dicha Entidad).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA ALEGATOS. A través del proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad emplazada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado. En la misma fecha el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho emitió el proveído de alegatos, mediante el cual otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción. Sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal declaró cerrada la instrucción.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que **declaró la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en tanto que a la parte actora el día treinta de abril de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas En el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora probó los extremos de su acción, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD** del acto de autoridad combatido, **PARA LOS EFECTOS** a lo ordenado en la parte final del **ÚLTIMO CONSIDERANDO** del presente fallo.

CUARTO. Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia PROCEDE el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala de origen declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedido a favor del actor

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de marzo de dos mil veinte, toda vez que resulta ilegal, porque la autoridad demandada omitió señalar qué conceptos se tomaron en consideración para elaborar el respectivo cálculo pensionario, tampoco precisó el procedimiento aritmético llevado a cabo para determinar la cantidad pensionaria a pagar al impetrante. Para ello, únicamente deben integrarse en el cálculo pensionario, aquellos conceptos percibidos en el último trienio, de manera continua, periódica y permanente, y que además se encuentren contemplados dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Motivo por el cual, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración todas las percepciones que formaron parte del salario básico de la parte actora, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, percepciones conformadas por los conceptos denominados: "SALARIO BASE [IMPORTE]", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB", "COMP.

DESEMPEÑO SUP. HCB" y "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB", y en caso de que la cantidad determinada en el nuevo acto sea superior a la que se le había otorgado al actor, la diferencia a que ascienda la misma le sea cubierta en forma retroactiva, para lo cual la demandada puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a los conceptos que no fueron tomados en consideración, únicamente con relación al último trienio laborado).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada Dafne Fabiola Monroy López, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-41018/2020**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.26507/2021** fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. En este sentido, el término para interponer el medio de defensa corrió del **treinta de abril al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, dado que la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada el día **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **doce de mayo de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso el **RAJ.26507/2021** por **Dafne Fabiola Monroy López**, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-41018/2020**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.26507/2021** la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-41018/2020**, le causa agravio tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre

agregado en el expediente del citado recurso, el cual será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente es importante precisar que la Sala de primera instancia declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} expedido a favor del actor, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de marzo de dos mil veinte, toda vez que resulta ilegal, porque la autoridad demandada omitió señalar qué conceptos se tomaron en consideración para elaborar el respectivo cálculo pensionario, tampoco precisó el procedimiento aritmético llevado a cabo para determinar la cantidad pensionaria a pagar al impetrante. Para ello, únicamente deben integrarse en el cálculo pensionario, aquellos conceptos percibidos en el último trienio, de manera continua, periódica y permanente, y que además se encuentren contemplados dentro del sueldo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobresueldo y compensaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Motivo por el cual, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración todas las percepciones que formaron parte del salario básico de la parte actora, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, percepciones conformadas por los conceptos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB" y "CONC ESPECIAL COMP EXC HCB", y en caso de que la cantidad determinada en el nuevo acto sea superior a la que se le había otorgado al actor, la diferencia a que ascienda la misma le sea cubierta en forma retroactiva, para lo cual la demandada puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a los conceptos que no fueron tomados en consideración, únicamente con relación al último trienio laborado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

IV.- ESTUDIO DE FONDO: Esta Juzgadora, una vez que analizó los argumentos hechos valer y las pruebas aportadas por las partes, valoradas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio de los conceptos de nulidad expuestos por la accionante en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, se procede al estudio del concepto de nulidad marcado como "PRIMERO", expuesto por la parte actora, en el cual, sostiene esencialmente que debe declararse la nulidad del acto impugnado pues no se encuentra debidamente fundado y motivado, esto ya que la autoridad demandada omitió señalar las percepciones que fueron tomadas en consideración para determinar el monto pensionario pagado al demandante, identificadas bajo los conceptos denominados: "SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE HCB, ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DOMINICAL, APOYO CANASTA BÁSICA HCB DF", conceptos que le fueron pagados de manera ininterrumpida y periódica, y que formaban parte de su salario básico como señala el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía

Preventiva del Distrito Federal.

Al respecto, la autoridad demandada contestó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que en él fueron señalados los preceptos legales aplicables, ya que al determinar el monto pensionario que se otorgó al impetrante, se consideraron únicamente aquellos conceptos por los cuales aportó el 6.5% en términos del artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se denominan: "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD"; conceptos que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el Informe Oficial de los Servicios Prestados y que conformaron el sueldo básico del impetrante, de conformidad con el artículo 15 del ordenamiento legal anteriormente citado.

En lo que refiere a los conceptos solicitados: "DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, COMPENSACIÓN INFECTO HCB, PREMIO PUNTUALIDAD HCB, AYUDA PARA TRANSPORTE, ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB, COMPENSACIÓN 1871-2013, COMPENSACIÓN DESEMPEÑO SUPERIOR HCB, COMPENSACIÓN EXD HCB, PRIMA DE PERSEVERANCIA Y PRIMA DOMINICAL", no son objetos de cotización aun cuando fueron percibidos de manera regular y permanente durante su último trienio laborado, ya que se tratan de prestaciones convencionales, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir diversos gastos, por lo que constituyen percepciones que no forman parte del salario básico.

Finalmente, señala que en el presente asunto se debió llamar al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como autoridad demandada en el juicio de nulidad, pues debía responder por el entero de los conceptos que no fueron afectados por el 6.5%, tal y como lo establece la Ley que rige a esa Entidad; debiendo condenar a dicha autoridad a emitir un nuevo Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a favor del actor, tomando en consideración todos los conceptos que aparecen en sus recibos de pago correspondientes al último trienio laborado, así como a enterar las diferencias que conlleva la inclusión de dichos conceptos, conforme al artículo 17 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, porque dicho órgano debía efectuar los descuentos al actor y enterar quincenalmente a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones, y de no ser así, la Sala debió obligar al actor a enterar dichas aportaciones a efecto de que sean integradas a la pensión que le sea otorgada.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio resulta ser **parcialmente fundado pero suficiente para declarar la nulidad del acto combatido**, esto al no encontrarse debidamente fundado y motivado, pues en él, la demandada omitió señalar qué conceptos que se tomaron en consideración para elaborar el respectivo cálculo pensionario, y asimismo, omitió preciar (sic) los procedimientos aritméticos llevados a cabo para determinar la cantidad pensionaria a pagar al impetrante, de ahí la parte **fundada** del concepto de nulidad a estudio.

Ahora bien, la parte *infundada* del concepto de nulidad que nos ocupa, es aquella en que el impetrante solicitó en su demanda que se determine un nuevo monto de pensión considerando los conceptos señalados en párrafos anteriores, siendo improcedente dicha petición, pues no todos los conceptos citados deben



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tomarse en consideración en el cálculo pensionario, porque no todos forman parte del **suelo, sobresuelo y compensaciones**, sobre los cuales debe ser calculado el respectivo monto pensionario, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción I, 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la policía preventiva del Distrito Federal, mismos que se reproducen a continuación:

"Artículo 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.-Pensión por jubilación(...)"

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresuelo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

"Artículo 26. El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión."

De los artículos en cita, se colige que el derecho a una Pensión por jubilación es adquirido por el elemento cuando ha prestado sus servicios por treinta años o más a la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México y que, la pensión a que tenga derecho será calculada con base en el cien por ciento del promedio resultante del **suelo básico** que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México; **suelo básico** que se encuentra integrado **únicamente** por los conceptos de **suelo, sobresuelo y compensaciones**.

De ahí que, en el caso concreto únicamente deben integrarse en el cálculo pensionario, aquellos conceptos percibidos en el último trienio, de manera **continua periódica y permanente**, y que además se encuentren contemplados dentro del **suelo, sobresuelo y compensaciones**; por lo que del análisis realizado a los recibos de pago ofrecidos como prueba por la parte actora (fojas treinta y nueve a ciento diez de autos), se advierte que, los únicos conceptos que percibió de esa manera y pueden ser tomados en

consideración para efectuar un debido cálculo pensionario son: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB" y "CONC ESPECIAL COMP EXC HCB", por los cuales se realizaron las aportaciones correspondientes; motivo por el cual, si el actor prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, durante treinta y un años, cinco meses y quince días, es claro que le corresponde una Pensión por jubilación correspondiente al 100% del promedio resultante de su sueldo básico cotizable en sus últimos tres años de servicio cotizados, conformado por los conceptos citados anteriormente, todo esto de conformidad con el artículo 26 de Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Siendo claro que, el resto de los conceptos aludidos por el recurrente no pueden ser integrados al cálculo pensionario, por las siguientes razones:

En cuanto al denominado "DESPENSA" y "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF", no pueden ser considerados para la cuantificación de la pensión controvertida, pues aunque se trate de prestaciones percibidas de manera regular y permanente durante el último trienio, constituyen percepciones convencionales cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, son percepciones que no forman parte del sueldo básico del elemento. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 09, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la cuarta época, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diez de julio de dos mil trece, y es del tenor siguiente:

"LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

En cuanto a los conceptos denominados "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PREMIO PUNTUALIDAD HCB", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB", "ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB" y "PRIMA DOMINICAL", no deben incluirse en el cálculo pensionario porque no forman parte del sueldo presupuestal ni constituyen sueldo, sobre sueldo y compensaciones, por lo que el pensionado debió demostrar que fueron objeto de cotización en esa proporción, pues si bien es cierto, la autoridad se encuentra facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que se debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, no menos cierto es que, tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

facultad únicamente puede ser ejercida respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así, rubros distintos a éste; lo cual se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismos que se transcriben a continuación para una mayor precisión al respecto:

"Artículo 16. Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

"Artículo 17. El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley,
y

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda."

"Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descuente hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

Por lo anteriormente establecido, tratándose de percepciones económicas distintas al **sueldo básico**, como en la especie lo son las precisadas con anterioridad, correspondía al actor demostrar la cotización correspondiente, a efecto de que pudieran ser considerados para la cuantificación de la pensión controvertida, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de las constancias que obran en autos no se aprecia la existencia de prueba alguna con la cual se acredite dicha circunstancia.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, pues del contenido del Dictamen de Pensión por Jubilación, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 10 se aprecia que la autoridad demandada haya precisado cuáles conceptos fueron tomados en cuenta para el cálculo pensionario; conceptos que deben encontrarse conformados como ya se mencionó, por el sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con ya citado el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, motivo por el cual, lo procedente es que se declare su nulidad. Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia número uno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Por último, carece de razón lo argumentado por la autoridad demandada en el sentido de que se debía emplazar a juicio Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, como autoridad demandada, debido a que los conceptos reclamados por la actora no fueron entrados (sic) por dicha entidad, quien era la obligada a realizar las deducciones de los conceptos señalados en los recibos de pago emitidos a favor de la actora; lo anterior es así, pues dichas situaciones no implican de manera alguna que esta juzgadora debiera llamar a la citada autoridad a juicio con el carácter de demandada, ya que en su caso, ello no causa impedimento alguno al Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, para dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su competencia corresponde y se relacione a la diversa autoridad con lo ordenado en el mismo, porque para el cumplimiento de una sentencia se vinculan a todas las autoridades que en su momento pudieran tener relación con la ejecución del acto reclamado; lo anterior, atento al criterio sustentado en la siguiente Tesis de jurisprudencia de la Quinta época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, localizable en el apéndice del año 1995, tomo VI, página 159, que sostiene:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."

Consecuentemente, si bien el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, estaba obligado a realizar las aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y en el caso como la propia autoridad lo sostiene, existen conceptos percibidos por la parte actora respecto de los cuales no se efectuó la aportación procedente; ello no impide a la parte actora obtener el ajuste de su cuota de pensión, ni tampoco impide a la demandada dar cumplimiento a lo determinado por esta juzgadora, porque la accionante debe cubrir el diferencial del 6.5% que no aportó por los conceptos que deben ser integrados al cálculo de la pensión. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia S.S./j. 85 que establece la obligación del pensionista de pagar las diferencias correspondientes que resulten de integrar nuevos conceptos al cálculo de su pensión, respecto de los que no aportó el porcentaje de Ley, misma que a la letra señala:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Esta juzgadora considera innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por el accionante, puesto que cualquiera que sea el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por los motivos y con los fundamentos legales expuestos, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con numeral 102, fracción III de la Ley en cita, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por jubilación, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de la materia, que en la especie se hace consistir, en que proceda a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración **todas las percepciones que formaron parte del salario básico la parte actora**, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, percepciones conformadas por los conceptos denominados:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO

- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013HCB
- COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB
- CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB

Y en caso de que la cantidad determinada en el nuevo acto, sea superior a la que se le había otorgado al actor, la diferencia a que ascienda la misma le sea cubierta en forma retroactiva, para lo cual la demandada puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a los conceptos que no fueron tomados en consideración, únicamente con relación al último trienio laborado.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de Origen al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método procede al estudio de los planteamientos expuestos en el único agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.26507/2021** señalando la autoridad apelante que la sentencia apelada *transgrede en su perjuicio los artículos 1, en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como 80, 82, 91, 96, 98, 102, 92 (sic), 93 (sic), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.*

Agrega la recurrente que *la autoridad se encuentra facultada a cobrar al actor el 6.5 %, así como el 7%, es decir, el 13.5 % correspondiente a los conceptos denominados "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871.2013", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB." y "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB", mismos que no son objeto de cotización, lo anterior porque el monto y cuotas de pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas. En este sentido, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por el cual se dio respuesta congruente a la petición planteada, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.*



Continúa manifestando que *la primigenia se abstuvo de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del oficio de contestación a la demanda, en este sentido la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.*

Agrega la autoridad recurrente que el Dictamen impugnado se emitió de conformidad con el Informe Oficial de Haberes de los Servicios Prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desprendiéndose las percepciones sujetas al régimen de ese Organismo Público Descentralizado, los cuales consisten en "SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR RIESGO Y COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", documental que comprende el último trienio que la Secretaría enteró ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, de manera que debe considerarse que el 6.5% sobre los conceptos "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871.2013", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB", "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB", mismos que no son objeto de cotización, precisando que no fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que la autoridad se encuentra imposibilitada para considerarlo en el cálculo de Pensión por Jubilación a favor del actor; aunado que no fueron percibidos de forma regular y permanente, en consecuencia, no puede ser tomado en consideración para determinar el monto de la pensión otorgada.

Por último, argumenta la apelante que se debe llamar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como autoridad directamente vinculada al cumplimiento a emitir un nuevo Informe oficial de Haberes a favor del hoy actor, tomando en consideración los conceptos que determine

esta juzgadora, asimismo a enterar las diferencias que conlleva la inclusión de dichos conceptos.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos hechos valer en **el único agravio a estudio es infundado en una parte, e inoperante en otra,** por la siguientes consideraciones.

La parte que **deviene infundada** es aquella que refiere la recurrente que *la autoridad se encuentra facultada a cobrar al actor el 6.5 %, así como el 7%, es decir, el 13.5 % correspondiente a los conceptos denominados "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871.2013", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB." y "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB", mismos que no son objeto de cotización, lo anterior porque el monto y cuotas de pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con los referidas aportaciones y cuotas. En este sentido, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, por el cual se dio respuesta congruente o la petición planteado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.*

Lo anterior es así, debido a que la sala primigenia dejó a salvo las facultades de la autoridad al determinar que dicha autoridad puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a los conceptos que no fueron tomados en consideración, únicamente con relación al último trienio laborado tal y como se desprende de la revisión a la sentencia recurrida y contrario a los argumentos de la autoridad recurrente, la Sala primigenia sí efectuó un debido análisis tanto de los argumentos vertidos en el escrito de demanda como del oficio de contestación a la demanda, analizando todos los medios probatorios que fueron exhibidos por las partes; con dichos elementos a la vista la sala de origen determinó declarar la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **porque la autoridad demandada omitió señalar qué** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **conceptos se tomaron en consideración para elaborar el respectivo cálculo pensionario, tampoco precisó el procedimiento aritmético llevado a cabo**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para determinar la cantidad pensionaria a pagar al impetrante. Para ello, únicamente deben integrarse en el cálculo pensionario, aquellos conceptos percibidos en el último trienio, de manera continua, periódica y permanente, y que además se encuentren contemplados dentro del sueldo, sobresueldo y compensaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Motivo por el cual, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen en el cual se tomen en consideración todas las percepciones que formaron parte del salario básico de la parte actora, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, percepciones conformadas por los conceptos denominados: "SALARIO BASE (IMPORTE)", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN INFECTO HCB", "COMPENSACIÓN 1871-2013 HCB", "COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB" y "CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB", y en caso de que la cantidad determinada en el nuevo acto sea superior a la que se le había otorgado al actor, la diferencia a que ascienda la misma le sea cubierta en forma retroactiva, para lo cual la demandada puede llevar a cabo el cobro a la parte actora, del importe diferencial relativo a los conceptos que no fueron tomados en consideración, únicamente con relación al último trienio laborado.

Actuación la anterior que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional es conforme a derecho, debido a que los artículos 2, fracción I, 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, preceptos legales que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

I.- Pensión por jubilación;

...

ARTÍCULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar en monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

...

ARTÍCULO 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el **sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, además regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública de cubrir a la caja una aportación equivalente al **seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización**, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere la ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del **sueldo básico** de cotización.

De igual forma, en los preceptos anteriores se señala que el sueldo básico de cotización será hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México y será el propio sueldo básico hasta por la suma cotizable, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones, finalmente, también se desprende que tiene derecho a la pensión por jubilación el elemento que ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por



treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, y que la pensión a que tendrá derecho será del cien por ciento (100%) del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

En este orden de ideas, resulta correcto que la Sala de primera instancia al efectuar el estudio pertinente del dictamen de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 3 fecha tres de marzo de dos mil veinte, advirtió que en el dictamen de pensión por jubilación materia de controversia, la autoridad demandada no señaló qué conceptos fueron los que tomó en consideración para realizar el cálculo pensionario, únicamente aludió que la parte se concretó a solicitar una pensión por jubilación; en el apartado de antecedentes indicó los años que el actor prestó sus servicios a la Corporación donde laboró; también señaló que se otorgó el porcentaje del cien por ciento a favor de la parte actora por los treinta y un años que cotizó; que el monto de pensión que se le concedió al accionante fue por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

sin que haya efectuado realmente el cálculo pensionario conforme a derecho, a pesar de que contaba con los elementos necesarios para hacerlo, de ahí lo infundado la parte del agravio en estudio.

Sin que sea óbice el argumento de la autoridad demandada -ahora recurrente- en el sentido de que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, lo cierto es que como quedó demostrado la autoridad enjuiciada fue omisa en indicar qué prestaciones económicas son afectos a la pensión por jubilación que corresponden a la parte actora, de acuerdo a la normatividad legal aplicable al caso concreto.

En este contexto, acertadamente la Sala de origen procedió a analizar los recibos de pago exhibidos en el presente juicio de nulidad, precisando los conceptos económicos que sí deben ser considerados para realizar el cálculo de pensión por jubilación, pagados en la periodicidad que correspondía en el último trienio en que laboró el hoy actor, consistentes en:

- SALARIO BASE (IMPORTE)
- PRIMA DE PERSEVERANCIA
- COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD
- COMPENSACIÓN POR RIESGO
- COMPENSACIÓN INFECTO HCB
- COMPENSACIÓN 1871-2013HCB
- COMP. DESEMPEÑO SUP. HCB
- CONC. ESPECIAL COMP. EXC. HCB

En efecto, los conceptos económicos citados son los que deben ser tomados en consideración para el cálculo de la pensión por jubilación que le corresponde al actor, lo anterior, porque como quedó puntualizado en líneas precedentes, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son los consistentes en sueldo, sobresueldo y compensaciones, disfrutados durante los tres años anteriores a la baja.

De este modo tenemos que la sala de origen no condeno a la autoridad a incluir algún concepto que no le correspondiera legalmente al actor, ya que describió de manera pormenorizada que conceptos y la causa del porque no se le debe incluir, siendo los conceptos económicos denominados: "DESPENSA", "APOYO CANASTA BÁSICA HCBDF", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE", "PREMIO PUNTUALIDAD HCB", "AYUDA PARA TRANSPORTE HCB", "ESTÍMULO TRABAJADOR SIN HCB" y "PRIMA DOMINICAL", los que no deben ser considerados para el cálculo de la cuota mensual de la pensión que se otorgue a favor del actor, al no estar expresamente previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, como parte del sueldo básico, aunado a que respecto de tales conceptos económicos el accionante no cotizó.

Sustenta lo anterior por analogía la jurisprudencia número 2a./J. 126/2008 sustentada por la Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, registro digital 168838, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.

Se reitera que, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, asimismo, que los elementos de seguridad pública, pensionistas y familiares derechohabientes de unos y otros, tienen la obligación de cubrir a la Caja una aportación equivalente al seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización, lo que implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el seis y medio por ciento de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, es la de pagar las pensiones a que se refiere su Ley, en función de las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del seis y medio por ciento del sueldo base de cotización, finalmente, que la pensión por jubilación se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico integrado por los conceptos económicos que

el pensionado haya percibido en forma ordinaria, continua y permanente, en los últimos tres años anteriores a la baja.

En esta tesitura, es importante puntualizar que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

ARTÍCULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Del precepto transcrito, se observa que el derecho a las pensiones que establece la Ley es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento, sin embargo, las pensiones caídas o cualquier prestación económica a que tienen derecho los beneficiarios y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia número 2a./J. 23/2017 (10a.), proveniente de la contradicción de tesis las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, visible en la página 1274, misma que se transcribe a continuación:

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, tomando en consideración lo establecido tanto en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como, en la Jurisprudencia número 2a./J. 23/2017 (10a.), es evidente que en caso que en el nuevo dictamen que la autoridad demandada tenga que emitir a favor del accionante, aquélla determine que se debe pagar al actor un monto superior al que venía percibiendo, el ajuste de la nueva pensión a favor del accionante, únicamente se debe retrotraer a los cinco años anteriores al momento en que el actor presentó la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo principal, precisamente, porque fue hasta ese momento en que el accionante ejerció su derecho para impugnar la legalidad de la cantidad monetaria que se le otorgó a través del dictamen de pensión por jubilación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha tres de marzo de dos mil veinte.

Asimismo, resulta **infundada** que la autoridad recurrente argumente que se debe llamar a la *Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, como *autoridad demandada*, toda vez que dicha *Corporación* es la indicado para hacer del conocimiento las razones especiales por las cuales no hizo el entero de las aportaciones que refiere lo actora.

Lo anterior, porque resulta incorrecto que la recurrente pretenda se llame a juicio a la *Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*, en calidad de demandada, pasando por alto que esta última no emitió, ordenó ni ejecutó el dictamen de pensión impugnado, por lo que no existe acto alguno que se le pueda atribuir en el presente juicio de nulidad, y por ende no se le puede condenar como lo pretende la autoridad apelante.

En este sentido, el artículo 37, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México precisa:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y;

g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.

...

(Énfasis añadido)

Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social, se insiste, no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anteriormente por analogía la jurisprudencia S.S. 22, de la cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en el veintitrés de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de rubro y contenido siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE IMPUGNA EL DICTAMEN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SUSCRITO POR AUTORIDAD DIVERSA. De la interpretación del artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se desprende que, será parte en el procedimiento llevado a cabo en dicho tribunal, el demandado, teniendo este carácter cualquier autoridad del Distrito Federal que emita, ordene o tenga a su cargo la ejecución del acto impugnado; por lo tanto, si el demandante interpone juicio de nulidad en contra del dictamen de pensión por jubilación y del mismo se desprende que fue suscrito por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no puede considerarse al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal como autoridad demandada, aún cuando se argumente que el justiciable prestó sus servicios en la Secretaría a cargo de dicha autoridad; pues del acto impugnado no se infiere que se trate de la autoridad responsable, ordenadora o ejecutora.

De igual forma resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2017564

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A. J/18 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2493

Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES CONCEDIDAS POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA PARA LA CUAL PRESTÓ SUS SERVICIOS EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE OTORGAN, NO ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, prevé que tendrán el carácter de parte demandada en el juicio de nulidad: i) los entes del gobierno central o delegacional que emitan, ordenen o ejecuten la resolución o acto administrativo impugnado; ii) el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la entidad federativa citada; iii) la persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa, tratándose del juicio de lesividad; y, iv) la administración pública paraestatal y la descentralizada, cuando actúen con el carácter de autoridad. Por tanto, cuando el juicio se promueva contra el dictamen de concesión de pensión emitido por el gerente general de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el titular de la dependencia para la cual prestó sus servicios el servidor público a quien se otorgó esa prestación de seguridad social no es parte en aquél, toda vez que no emitió, ordenó o ejecutó la resolución administrativa impugnada, aunado a que no se trata de un juicio de lesividad ni forma parte de la administración pública descentralizada; sin que el hecho de que conforme al artículo 18, fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el gobierno local, a través del ente para el que prestó sus servicios el interesado, esté obligado a descontarle y, a su vez, a realizar las aportaciones correspondientes a la caja, sea suficiente

para considerar que debe llamarse a juicio a su titular, en atención a la condena derivada de la posible declaratoria de nulidad, pues el cumplimiento de una resolución jurisdiccional debe realizarse por todas las autoridades vinculadas, independientemente de si fueron parte o no en el juicio de origen.

En este sentido, es menester precisar que, independientemente de que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no sea autoridad demandada en el presente juicio, sí se encuentra constreñida a dar cumplimiento al presente fallo en lo que a su materia le compete tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia 1ª./J.57/2007, Novena época, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, que sirve por analogía al caso que nos ocupa:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ello es así, en virtud que en el asunto de nuestra atención, el acto controvertido lo constituye el dictamen de pensión por jubilación número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido a

favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Gerente General de la Caja de

Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el ámbito de sus facultades, corresponde directamente a dicha Caja de Previsión, administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de conformidad con lo establecido en el artículo 3, de la Ley citada, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 3. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal bajo su nueva denominación mantendrá su carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley.



Asimismo, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México cuenta con facultades para solicitar, los datos, expedientes, certificados e informes correspondientes a la actual Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, necesarios para poder realizar el cálculo correspondiente y otorgar la pensión que en derecho corresponda, siendo obligación de la Secretaría en comento, proporcionar lo que le sea solicitado por la Caja de Previsión, así como entregar quincenalmente a la misma el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Gobierno de la Ciudad de México, tal y como se desprende de los artículos 12 y 18, fracciones III y IV de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, interpretados a contrario sensu, que en la parte que interesa disponen:

ARTÍCULO 12.-El Departamento está obligado a proporcionar a la Caja, los expedientes y datos que le solicite de los elementos en activo, con licencia administrativa o médica, o de aquéllos que causaron baja del servicio, así como los informes sobre aportaciones a cargo de los elementos o del propio Departamento, para los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 18.-El Departamento está obligado a:
...

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

(Énfasis añadido)

No es óbice para esta Sala revisora, el hecho de que la autoridad demandada se encuentre facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial de las cuotas que debieron aportar de acuerdo con el salario que devengaban, lo cierto es que, el ejercicio de esa prerrogativa solo será respecto de conceptos que integran el sueldo básico, no así de rubros distintos a éste, conforme a los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Asimismo, la enjuiciada se encuentra obligada a pagar de forma retroactiva al actor, **las diferencias que se generen por el incorrecto cálculo del monto de pensión, pero solo por los cinco años anteriores a la interposición del juicio de nulidad**, toda vez que, respecto de las anteriores años los montos han prescrito en favor del Caja, tal y como lo establece el artículo 60, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Finalmente, la parte del agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** es el relativo a la supuesta omisión de *la primigenia de analizar, estudiar y valorar todas y cada una de las probanzas ofrecidas en el apartado correspondiente del oficio de contestación a la demanda, en este sentido la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes respecto de las pretensiones de las partes, además de que los medios de prueba aportados y admitidos deben ser valorados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y el Tribunal debe exponer, en su caso los fundamentos de la valoración jurídica realizada, así como los de su determinación, hechos que no se materializan en la resolución recurrida y la cual causa agravio y perjuicio a la autoridad demandada.*

Se afirma lo anterior, porque la recurrente no señala por qué considera que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal incurrió en las violaciones procesales que refiere, debiendo expresar qué documentales y argumentos no se valoraron, cómo debió ser dicha valoración, qué alcances habría tenido la probanza o argumento respectivo, y de qué manera trascenderían en el sentido del fallo en beneficio de la hoy apelante.

Cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 40 sustentada por este Tribunal en la Tercera Época, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo de dos mil cinco, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** por sus propios motivos y legales fundamentos, la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-41018/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.26507/2021**, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-41018/2020**, por los motivos anotados en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Son en una parte **infundados**, y en otra **inoperantes** los argumentos de agravio vertidos por la autoridad recurrente en el recurso de

apelación **RAJ.26507/2021**, por lo expuesto y fundado en el considerando VII, del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala en Materia Especializada de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-41018/2020**, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} conforme a lo expuesto en el considerando VII de este fallo.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/I-41018/2020**, y archívense el expediente del recurso de apelación número **RAJ.26507/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA. ----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO: